



Recurso nº 1440/2022 C. Valenciana 337/2022

Resolución nº 1501/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. C. G., en representación de CALIRA SEGURETAT S. L., contra la Decreto de Alcaldía, de 21 de octubre de 2022, por el que se resuelve clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores y requerir la presentación de documentación por el propuesto como adjudicatario, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, para contratar la “*ampliación de la instalación de cámaras de vigilancia*” (Exp. 1100/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de septiembre de 2022, a las 14:56 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de obras de ampliación de la instalación de cámaras de vigilancia, expediente 1100/2022, licitado por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró. Los pliegos se alojaron para su descarga el mismo día, a las 14:57 horas.

El contrato, calificado como de obras, clasificación CPV 45232332, obras auxiliares para telecomunicaciones, y 35125000, sistema de vigilancia, con un valor estimado de 103.177,76 euros, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores se encuentra CALIRA SEGURETAT S. L.

El 5 de octubre de 2022, la mesa de contratación abre los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y tras examinar la documentación presentada se admite a todos los licitadores presentados; seguidamente,

procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y remite las ofertas a los servicios técnico para proceder al informe de valoración.

El 7 de octubre de 2022, examina y acepta el informe técnico de valoración, y procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos o fórmula, que le es remitida a los técnicos para su valoración.

El 13 de octubre de 2022, de acuerdo con el informe técnico clasifica las ofertas y requiere al primer clasificado para que justifique su oferta incurso en presunción de anormalidad.

El 21 de octubre de 2022, la mesa acuerda tener por justificada la oferta de la empresa incurso en presunción de anormalidad, y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S. A., previo requerimiento de la documentación justificativa de su capacidad de obrar, solvencia y constitución de la garantía definitiva.

El mismo día el Alcalde resuelve clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores y requerir a la propuesta como adjudicataria la presentación de la documentación justificativa de su capacidad de obrar, solvencia y constitución de la garantía definitiva.

El requerimiento se efectúa el mismo día 21 de octubre de 2022, sin que en la fecha de esta resolución conste que se haya producido la adjudicación.

Tercero. El 24 de octubre de 2022, a las 12:23 horas, tiene entrada en el registro electrónico del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación de CALIRA SEGURETAT S. L., con el siguiente *petitum*, que se acuerde *“la consiguiente revocación de LA ADJUDICACIÓN y se adjudique al siguiente de la lista que sí cumpla con la Habilitación legalmente exigida o bien la haya suplido adecuadamente”*.

Cuarto. Solicitada por la recurrente la suspensión del procedimiento, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó por resolución de 10 de noviembre de 2022, su denegación, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, por entender que los perjuicios que podrían derivarse para el solicitante de la suspensión del

procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Sexto. El órgano de contratación, el 27 de octubre de 2022, remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe junto con el recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, el 7 de noviembre de 2022, da traslado del recurso al resto de licitadores que habían presentado oferta, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, de estimarlo oportuno, formulen alegaciones, no haciendo uso de ese derecho ningún licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 2, y 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021, al ser el contratante una entidad local ubicada en la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento, quedando clasificada en segundo lugar, por lo que, de estimarse su recurso, pudiera resultar adjudicataria. Tiene pues interés legítimo en la interposición del recurso y en consecuencia legitimación.

Tercero. El acto es la aceptación por el órgano de contratación de la clasificación de ofertas propuesta por la mesa y el requerimiento al propuesto como adjudicatario de la presentación de la documentación preceptiva para serlo de un procedimiento de licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 103.177,76 euros, y no excede por tanto de los tres millones de euros.

Es de destacar que la recurrente no impugno el Pliego de Cláusulas ni el anuncio, aceptando la calificación del contrato como de obras con la presentación de su proposición, y sin que haya discutido tal extremo en su recurso.

Pues bien, ni el contrato al que se refiere el acto -inferior al umbral previstos por la LCSP para la procedencia del recurso- ni el acto impugnado -que es un acto de tramite no cualificado que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b)

Procede pues inadmitir, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP, el recurso, sin entrar a conocer de los demás requisitos de procedibilidad ni del fondo de la impugnación, acordándose el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por no tratarse de un acto susceptible de impugnarse a través del recurso especial en materia de contratación, el recurso interpuesto por interpuesto por D. V. C. G., en representación de CALIRA SEGURETAT S. L., contra la Decreto de Alcaldía, de 21 de octubre de 2022, por el que se resuelve clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores y requerir la presentación de documentación por el propuesto como adjudicatario, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, para contratar la *“ampliación de la instalación de cámaras de vigilancia”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.